

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

593-18-EP/23 En el Caso No. 593-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 593-18-EP.	2
1584-18-EP/23 En el Caso No. 1584-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1584-18-EP.	11
1590-18-EP/23 En el Caso No. 1590-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1590-18-EP.	19
2301-18-EP/23 En el Caso No. 2301-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2301-18-EP.	29
2311-18-EP/23 En el Caso No. 2311-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2311-18-EP.	40
2104-19-EP/23 En el Caso No. 2104-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2104-19-EP.	49
3016-19-EP/23 En el Caso No. 3016-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 3016-19-EP.	57
47-22-IS/23 En el Caso No. 47-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 47-22-IS.	69



Sentencia No. 593-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 593-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 593-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario, una conjuenza de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber incurrido en una presunta extralimitación de funciones en etapa de admisión del recurso de casación. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de mayo de 2017, Hernán Javier Verduga Ludeña, en calidad de procurador judicial del representante legal del Banco Amazonas S.A. ("**Banco Amazonas**" o "**banco accionante**") presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**")¹. El proceso se signó con el No. 09501-2017-00319.
2. El 30 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en voto de mayoría, ("**Tribunal Distrital**") resolvió negar la acción². En contra de esta decisión, Banco Amazonas solicitó aclaración y ampliación, petición negada en auto de 20 de noviembre de 2017. Posteriormente interpuso recurso de casación³.
3. El 23 de enero de 2018, una conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuenza accionada**") inadmitió el recurso de casación y el 21 de febrero de 2018, Banco Amazonas presentó acción extraordinaria de protección en contra de aquella decisión.

¹ Se impugnó la resolución No. 109012017RREC019390 con la cual se negó su reclamo en relación con diferencias en la liquidación del impuesto a la renta de 2012. La cuantía se fijó en \$265,359.91.

² El Tribunal Distrital consideró, en suma, que se debía ratificar la validez de la resolución porque consideró que el Banco Amazonas utilizó como exención ciertos ingresos que debían ser gravados.

³ El recurso se fundó en las causales primera (falta de aplicación del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos ["**COGEP**"]), segunda (falta de motivación) y quinta (errónea interpretación de los artículos 9 numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno ["**LRTI**"] y 17 del Código Tributario), del artículo 268 del COGEP.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite esta acción.
5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y, el 21 de enero de 2020, el SRI presentó un escrito planteando razones para que se desestime la acción.
6. En atención al orden cronológico de sustanciación de causas, el 23 de marzo de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y requirió un informe de descargo a la conjueza accionada.
7. El 24 de marzo de 2023, la actual presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento señalado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Banco Amazonas alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (artículos 76.7 letra l, 75 y 82 de la Constitución). También se refiere al artículo 169 de la Constitución (el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia).
10. El banco accionante señala que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues (i) afirma que la decisión de la conjueza implica “*irse más allá*” de los requisitos formales y de los artículos 267, 269 y 270 del COGEP. Adicionalmente, (ii) señala que su recurso de casación cumplía con las normas referidas para la admisión del mismo. Además, afirma que por la falta de un requisito no se puede negar a trámite un recurso, para no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.
11. Banco Amazonas afirma que se vulnera la garantía de motivación pues considera que su recurso de casación contenía la fundamentación necesaria para su admisión, argumentos que, a su parecer, no fueron debidamente tomados en cuenta. Al respecto,

⁴ Compuesta por el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez y las exjuezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza. El 16 de mayo de 2018, se sorteo el caso al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

señala que se realizó un análisis impreciso de sus argumentos no siendo coherente el análisis que consta en el auto impugnado.

12. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el banco accionante sostiene que se irrespeta el artículo 169 de la Constitución porque se le habría impedido acceder materialmente a la justicia.
13. Sobre la base de lo expuesto, Banco Amazonas solicita que se acepte su acción.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. El 24 de marzo de 2023, la actual presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expuso los fundamentos del auto con el cual se inadmitió el recurso de casación.

3.3. Posición de la contraparte en el proceso de origen

15. El SRI señaló, en lo principal, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario por lo que los yerros casacionales deben ser expuestos de manera clara y autónoma, "*cosa que el recurrente no hizo*". A su vez, añadió que no se presentaron argumentos suficientes que denoten una vulneración de derechos y que el auto impugnado tiene "*completa motivación*".

4. Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁵.
17. La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁶. A su vez, con base en el principio de preclusión, al momento de dictar sentencia, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de un cargo que carece de una argumentación completa, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁷.

⁵ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.16.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ *Id.*, párr. 21.

18. Con respecto a las alegaciones de los párrafos 12, 11 y 10 (ii) *ut supra*, se debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido pues aquello corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias⁸. Dado que las alegaciones indicadas se limitan a sugerir que el recurso de casación sí cumplía con los requisitos para su admisión, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico.
19. Luego, sobre la alegación (i) del párrafo 10 *ut supra*, esta Corte observa que el banco accionante afirma que la conjuenza accionada se habría extralimitado en sus funciones, al analizar presuntamente aspectos que rebasan el análisis de admisión del recurso de casación. Esta Corte ha señalado que el tratamiento más adecuado de aquel cargo corresponde a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁹. De tal manera que, con base en el principio *iura novit curia*¹⁰, se analizará la garantía referida y no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto emitido por la conjuenza accionada el 23 de enero de 2018 la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**
20. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. De lo citado, se desprende que, en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto¹¹.
21. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias¹², las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. La vulneración de una garantía impropia implica dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso¹³. En función de ello, corresponde verificar aquellos presupuestos en relación con la decisión impugnada.
22. En cuanto al elemento (i), de conformidad con el artículo 270 del COGEP, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3216-17-EP/23 de 1 de febrero de 2023, párr. 17.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14 y, Sentencia No. 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 13

¹⁰ Se considera el principio indicado pues la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes no fue alegada en su demanda. El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹³ *Id.*, párr. 27.

el cumplimiento de los requisitos de admisión para que se sustancie el recurso de casación, en consideración de los cargos formulados¹⁴.

23. Al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que la conjetura se refirió a las normas alegadas como infringidas y las causales de casación alegadas: primera por falta de aplicación del artículo 311, inciso segundo, del COGEP; segunda por falta de motivación; y, quinta por errónea interpretación de los artículos 9 numeral 15.1 de la LRTI y 17 del Código Tributario. Luego, la conjetura, con base en los artículos 267 y 270 del COGEP, planteó las siguientes razones para inadmitir los cargos de las tres causales alegadas:

23.1 Causal primera¹⁵: que el casacionista *“reconoce que la norma ha sido referida en la sentencia -lo cual descarta el vicio seleccionado-”* (énfasis agregado), que *“se limita a señalar que el tribunal no ha efectuado el correspondiente análisis de la importancia de su aplicación en el presente caso”* y que si bien para el *“caso 1 de casación”* se requiere una norma procesal, también se debe considerar que las *“impugnaciones que guarden relación con valoración de la prueba, con la congruencia de la resolución impugnada y con su motivación, tienen casos casacionales específicos, por lo que corresponde acudir a ellos en estos casos y no al caso 1 de casación, que está llamado a resolver otras infracciones procesales [...]”*.

23.2 Causal segunda¹⁶: que las razones del casacionista están dirigidas a cuestionar el derecho sustancial aplicado o no por el Tribunal Distrital *“-aspecto que tiene caso casacional específico- pero no a evidenciar que la resolución impugnada adolezca una falta de motivación. La falta de motivación es una de las hipótesis previstas en el caso 2 de casación, que tiene finalidad específica y no constituye una hipótesis supletoria o genérica. Por ello, corresponde al recurrente establecer correctamente el vicio que advierte en la resolución [...]”*.

23.3 Causal quinta¹⁷:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹⁵ COGEP, artículo 268.1: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”*.

¹⁶ COGEP, artículo 268.2: *“Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”*.

¹⁷ COGEP; artículo 268.5 *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”*.

- 23.3.1.** Sobre el artículo 9 numeral 15.1. de la LRTI: que “[s]e trata de una norma sustancial que ha sido referida en la sentencia” (énfasis añadido), que la explicación planteada por el Banco Amazonas no aporta al “entendimiento del yerro alegado” y que la exposición presentada no permite establecer cuál es el error de interpretación en que incurrió el “tribunal de instancia ni cuál es el correcto sentido o alcance que tiene la norma. Se debe partir del hecho de que cada cargo debe ser formulado como una ‘auténtica demanda’, a fin de que por su sola lectura, se pueda apreciar el vicio alegado, teniendo en cuenta que el objeto de la casación no es el proceso sino la sentencia. Además el error debe girar en torno a la norma y no a los hechos que se juzgan, pues en este caso casacional se controvierte el derecho sustancial [...]”.
- 23.3.2.** Sobre el artículo 17 del Código Tributario: que “[l]a norma invocada es sustancial y ha sido reiteradamente referida por el tribunal de instancia” (énfasis añadido) y que “el recurrente se refiere a varios aspectos, pero no explica en qué consiste el error de interpretación de la norma invocada ni cuál es la correcta interpretación que tiene la norma, en forma concreta y específica; por el contrario, hace alusión a conceptos generales que no aportan a la comprensión del vicio alegado. [...]”.
- 24.** De lo expuesto, esta Corte observa que tanto para las causales primera (párrafo 23.1) y quinta (párrafos 23.3.1 y 23.3.2), la conjueza accionada realizó ciertas afirmaciones que implicarían una comparación entre el escrito contentivo del recurso de casación y la sentencia recurrida a través del mismo, rebasando el análisis formal de admisibilidad¹⁸. A pesar de ello, esta Corte ha señalado que si aquello ocurre pero tal pronunciamiento no fue determinante en la decisión de inadmitir el recurso pues existen otras razones de inadmisión formales, no se configura la vulneración de un derecho¹⁹.
- 25.** En esa línea de ideas, esta Corte constata que, en efecto, más allá de las afirmaciones resaltadas en el párrafo 23 *ut supra*, existen otras razones para la inadmisión del recurso de casación.
- 25.1** En cuanto a la causal primera, la conjueza señaló que el cargo planteado no se relacionaba con el caso casacional alegado y que existen casos casacionales específicos para la alegación planteada. Además, que no se presentó la argumentación necesaria sino que el casacionista se habría limitado a señalar que

¹⁸ Esta Corte ha señalado que se vulnera derechos cuando en la etapa de admisibilidad de casación se deja de analizar el escrito del recurso para examinar la providencia impugnada. Para aquel criterio, por ejemplo ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 316-16-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 15.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 24 y No. 198-18-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 23.

el Tribunal Distrital no ha efectuado el correspondiente análisis de la importancia de la aplicación de la norma.²⁰

25.2 En cuanto a los dos cargos de la causal quinta, conforme al artículo 267 numeral 4 del COGEP, la conjueza indicó:

25.2.1. Que la fundamentación del casacionista no aporta al entendimiento del vicio, no plantea cómo se habría incurrido en el mismo ni la explicación del supuesto alcance o correcto sentido de la norma presuntamente infringida.

25.2.2. Que en la fundamentación no se explicó en qué consiste el error de interpretación de la norma invocada ni cuál es su correcta interpretación, en forma concreta y específica.

26. A su vez, en cuanto a la causal segunda, no se observa una extralimitación pues las razones para su inadmisión se basaron en la falta de fundamentación del vicio. Así, la conjueza determinó que lo alegado por la parte casacionista se relacionaba con otra causal de casación.²¹

27. Se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos, causales, condicionamientos y demás formalidades, establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia.²²

28. De lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que el auto impugnado, en lo que respecta a las causales segunda y quinta, si bien realiza una mención que se referiría a la procedencia del recurso en el fondo, plantea otras razones de inadmisión que atienden a una verificación de los requisitos exigidos para que prospere un recurso de casación²³ en relación con sus elementos formales mínimos²⁴. A la par, en cuanto a la causal segunda no se advierte extralimitación alguna. Como consecuencia, no se configura la violación de la regla de trámite del artículo 270 del COGEP ni la vulneración del debido proceso como principio constitucional, en los términos del párrafo 21 *ut supra*.

29. Por todo lo analizado, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

²⁰ Esta Corte ha determinado que el análisis de una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde a la fase de admisibilidad del recurso de casación. Para aquello, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1629-14-EP/19 de 2019 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

²¹ *Ibid.*

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2873-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 35.

²³ *Id.*, párr. 24.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 40

5. Decisión

30. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 593-18-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

31. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0593-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1584-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 1584-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1584-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un juicio ejecutivo. Este Organismo no encuentra que la sentencia impugnada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía motivación, al no incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2015, la compañía Marielena de Inversiones y Servicios Inmobiliarios S.A.¹ (“compañía actora del proceso”) presentó una demanda pretendiendo el cobro de varios pagarés² a la orden en contra de Juan José Mieles Villegas, en calidad de deudor principal, y Francis Marcelo Mieles Villegas, en calidad de deudor solidario.³
2. El 20 de marzo y 2 de abril de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“Unidad Judicial”), a través del secretario de la causa, sentó las razones de no citación a los demandados.⁴ En vista de esto, la compañía actora del proceso solicitó que se cite al deudor solidario en una nueva dirección y al deudor principal, una vez más, en el centro de privación de libertad antes mencionado.
3. El 21 de agosto de 2015, la Unidad Judicial, a través del secretario de la causa, sentó razón de que el deudor principal fue citado con la demanda. Por otra parte, el 15 de febrero de 2016, el deudor solidario contestó la demanda. El deudor principal no dio contestación a la demanda.
4. El 31 de julio de 2017, la Unidad Judicial aceptó la demanda propuesta por la compañía y ordenó a los deudores cancelar la cantidad de USD 137,600.00 a favor de la compañía

¹ Representada por Carlos Aníbal Bernitt Zevallos, presidente de la compañía.

² La compañía actora del proceso pretendía cobrar 14 pagarés a la orden con un valor total de USD 137,600.00

³ La causa fue signada con el número 09332-2015-0696. En su demanda, la compañía actora del proceso solicitó se cite al deudor principal en el centro de privación de libertad regional Guayas en el pabellón de máxima seguridad, mientras que, al deudor solidario, solicitó que se lo cite en su dirección particular

⁴ Expediente de la Unidad Judicial, proceso número 09332-2015-0696, fojas 39 y 40.

actora del proceso. Frente a esta decisión, el 7 de agosto de 2017, el deudor principal interpuso un recurso de apelación.

5. El 27 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación propuesto por el deudor principal y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 24 de mayo de 2018, Juan José Mieles Villegas (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia emitida el 27 de abril de 2018 por la Corte Provincial.
7. El 12 de julio de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1584-18-EP.⁵
8. El 21 de agosto de 2018, el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de 5 días los jueces que actuaron en el proceso remitan su informe de descargo. Adicionalmente, convocó a las partes procesales a una audiencia pública, la cual se desarrolló el 27 de agosto de 2018.⁶
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.⁷
10. El 26 de enero de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que, en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

⁶ A la mencionada audiencia, únicamente compareció el accionante, quien repitió los argumentos expuestos en su demanda.

⁷ El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso en las garantías de (i) cumplimiento de normas y derechos de las partes; (ii) observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, (iii) motivación, así como el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia.⁸
13. Para sustentar sus afirmaciones, el accionante realiza un recuento de los hechos del caso y menciona que compareció en el proceso el 7 de agosto de 2017 para interponer su recurso de apelación. En el mismo, alegó que los pagarés se encontraban prescritos. Señala que nunca se interrumpió el tiempo para que opere la prescripción dado que no fue citado con la demanda en el proceso.
14. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que *“los jueces de apelación dentro de su análisis, si bien señalan las solemnidades sustanciales que deben observarse en los juicios ejecutivos no se refieren ni mucho menos anotan las pretensiones mías como actor en el recurso de apelación”*. De igual manera, el accionante afirma que *“[e]sta falta de congruencia de los jueces al no analizar las pretensiones del legitimado activo, produjo a su vez, una falta de motivación en la decisión judicial impugnada, en tanto no garantizo (sic) los derechos constitucionales en el proceso ejecutivo, atentando de esta forma el debido proceso”*.
15. Como pretensión, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia para que la Corte Provincial del Guayas conozca y resuelva su recurso de apelación.

3.2. Posición de la parte accionada

16. Pese a haber sido notificada la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con los autos de 21 de agosto de 2018 y 26 de enero de 2023, a la presente fecha no ha remitido su informe de descargo. Por otra parte, no compareció a la audiencia efectuada el 27 de agosto de 2018.

IV. Análisis constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

17. Conforme al artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales

⁸ Los derechos mencionados se encuentran consagrados en los artículos 76 (1), (3), (7)(1) y 172 de la CRE.

y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

18. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁹ que le permitan analizar la violación de derechos.
19. Pese a que el accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de (i) cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, (ii) observancia del trámite propio de cada procedimiento, el accionante se limita a mencionarlos, sin desarrollar una base fáctica tendiente a identificar la acción u omisión de la judicatura que vulnera sus derechos. Tampoco se evidencia en el argumento una justificación jurídica que demuestre cómo la acción u omisión de la judicatura vulnera su derecho. Por tal motivo, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.
20. En la misma línea, el accionante alega que se vulneró el principio de debida diligencia. No obstante, se limita a mencionarlo sin desarrollar argumentos al respecto. Esta Corte observa que dicha disposición no se refiere a un derecho en particular que pueda ser reclamado ante la Corte Constitucional. Al no haber argumento de vulneración de dicho principio, la norma señalada no pueden ser objeto de análisis.¹⁰
21. Por otra parte, el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Sostiene que los jueces de dicha Corte no resolvieron las pretensiones del recurso, razón por la cual la sentencia no es congruente. En tal virtud, esta Corte formula el siguiente problema jurídico

¿La sentencia emitida el 27 de abril de 2018 por la Corte Provincial vulnera el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?

4.2. Resolución del problema jurídico

22. La CRE, en el artículo 76(7)(l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
23. Este Organismo determinó que la garantía de motivación se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “estructura

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.18.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 742-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr.29.

mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente".¹¹

24. Sobre esta garantía, la Corte¹² indicó que una violación del artículo 76(7)(l) de la Constitución ocurre ante tres posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, que consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos; (ii) la insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de los elementos argumentativos mínimos; y, (iii) la apariencia.
25. La deficiencia motivacional por apariencia consiste en una argumentación jurídica que *"a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional"*.¹³ La Corte ha identificado 4 tipos de vicios motivacionales: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.
26. Respecto al vicio de incongruencia, este Organismo ha señalado que *"[u]na argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión"*.¹⁴
27. Además, esta Corte ha determinado que se puede evidenciar una incongruencia frente a las partes (por ejemplo, cuando no se ha contestado a algún argumento relevante de las partes procesales) o frente al Derecho (por ejemplo, cuando no se ha dado respuesta a alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar, a través de la ley o la jurisprudencia, en la resolución de los problemas jurídicos).¹⁵
28. De igual manera, esta Corte ha afirmado que *"[l]a incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. [...] Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador"*.¹⁶
29. En esta línea, para dilucidar si la decisión judicial incurrió en el vicio motivacional referido, la Corte (i) verificará que la compañía accionante efectivamente haya planteado el argumento relativo a la prescripción en su recurso de apelación; (ii) si la Corte Provincial se pronunció al respecto; y, (iii) si dicho argumento es relevante.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr.61.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 27 y 72.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 71.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 85.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

30. Ahora bien, en el caso *sub judice* el accionante acusa que la sentencia impugnada es incongruente por cuanto no se pronuncia respecto a los cargos formulados por el accionante en su recurso de apelación. Al respecto, esta Corte observa que, en el recurso de apelación, el accionante sustentó su afirmación con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Cambiaria y del Cheque y el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, vigentes al momento de iniciar el proceso. Al respecto manifestó lo siguiente:

[c]omo puede apreciar los pagarés que se pretende cobrar [...] tienen vencimiento desde el 2 de junio de 2010 hasta el 2 de mayo de 2012. [...] conforme consta en el proceso el fiador solidario [...] nunca fue citado legalmente ya que las boletas no fueron entregadas en su domicilio ni en persona y aun así tuvo conocimiento del proceso y compareció a contestar la demanda [...] y a mi JUAN JOSE (sic) MIELES VILLEGAS no fui citado en persona tal como consta en la razón del 21 de agosto de 2015 [...] y aun así si hubiese sido citado adecuadamente, al momento de citarnos ya los pagarés materia del presente proceso se encontraban prescritos (sic). (énfasis en original)

31. Por otra parte, la sentencia emitida por la Corte Provincial, al referirse al recurso de apelación presentado por el accionante, señaló que:

[e]n lo que respecta al recurso de apelación presentado es necesario señalar que, Francis Marcelo Mieles Villegas consta citado el día 12, 15 y 16 de febrero del año 2016 y compareció al proceso mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2016, es decir antes de la última citación el demandado ya conocía de la demanda planteada en su contra, teniendo el tiempo oportuno para preparar su defensa y comparecer al proceso tal como consta que lo realizó el día 15 de febrero de 2016, por lo que se rechaza la alegación presentada por el accionado por improcedente.

32. En esta línea, esta Corte observa que la Corte Provincial no realiza un análisis respecto a la alegada prescripción de la acción de cobro. Dicha judicatura se enfoca en mencionar que uno de los demandados fue citado y que ambos demandados podían ejercer su derecho a la defensa. Es decir, la Corte Provincial no responde el argumento del accionante respecto a (i) la prescripción de la acción de cobro; y, (ii) la falta de citación de la demanda al accionante.
33. Ahora bien, esta Corte observa que dichos argumentos, por el momento procesal en el que se alegan, no son relevantes. Respecto al cargo de prescripción de la acción, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil determinaba que las excepciones –como la de prescripción- se deducen en la contestación a la demanda. Esto, con el efecto de que la Unidad Judicial se pronuncie al respecto y resuelva si es que proceden o no. En el presente caso, el accionante no compareció en el proceso con su contestación a la demanda, configurándose de tal manera una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo.
34. Es decir, en el estado del proceso, era improcedente que el accionante deduzca una excepción de prescripción en su recurso de apelación dado que la *litis* no se trabó en ese punto. Por lo tanto, la Corte Provincial no estaba en la obligación de pronunciarse respecto a la excepción de prescripción.

35. Por otra parte, el argumento de falta de citación de la demanda dejó de ser relevante en el momento en el que el accionante compareció en el proceso con su recurso de apelación. Esto por cuando el mismo accionante se da por citado y comparece a ejercer su derecho a la defensa.
36. En virtud de lo mencionado, pese a que la Corte Provincial no da respuesta a los argumentos del accionante relacionados con la prescripción de la acción y la falta de citación, dichos argumentos no son relevantes. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al no verificarse que se haya incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1584-18-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1584-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1590-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 1590-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1590-18-EP/23

Tema: Wilson Duval Tandazo Tandazo presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional verifica que dicha decisión contestó los cargos relevantes del hoy accionante y no encuentra una inobservancia normativa que implique la afectación de otros preceptos constitucionales por lo que no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de junio de 2018, Wilson Duval Tandazo Tandazo (en adelante “**el accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 13 de marzo de 2017, el accionante presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado.² La causa fue signada con el No. 17811-2017-00295.

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes mediante auto de 25 de abril de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1590-18-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 4 de abril de 2023 y solicitó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² La pretensión de la demanda consistió en impugnar la Resolución No. 0405-B de 26 de septiembre del 2016 del Ministerio del Interior, que niega el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a la Resolución No. 2013-003-CG-B-V-ASL, mediante la cual se declara la vigencia de la Resolución No. 2008-014-CG-B-SC- PAL de 08 de octubre del 2008, que da de baja de las Filas Policiales al accionante, por sentencia condenatoria. En la parte pertinente de la demanda, la parte actora señaló que se le dio de baja debido a una sentencia condenatoria emitida en un proceso penal, que fue dejado sin efecto a través del recurso de revisión penal.

3. El 15 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia y negó la demanda.³ Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
4. El 30 mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Sala de la Corte Nacional”) rechazó el recurso de casación⁴.

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRE”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“LOGJCC”)

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante señala que los jueces de la CNJ inaplicaron el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público “COESCOPE” y, por ello, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el principio de favorabilidad (art. 76.5 CRE), la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (76.71.CRE). Además, alega la inobservancia de diversos principios de aplicación de derechos. Por ello, pretende que se acepte su

³ El Tribunal Distrital, en la parte pertinente de su sentencia indicó que “*La pretensión de reincorporación del accionante a la policía Nacional, se encuentra vedada y proscrita por los artículos 108 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y 79 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, que de forma expresa prohíben las reincorporaciones al servicio policial una vez generada la baja; al respecto, la Corte Constitucional, en la acción constitucional No. 005-14-IN-CC, de 24 de septiembre del 2014, publicada en el R.O. 368 del 05 de noviembre del 2014, señalo que tal disposición es constitucional, 10.4.- La normativa relacionada con los recursos humanos de la Policía Nacional, como Ley de Personal, Ley Orgánica, sus Reglamentos, buscan asegurar que los miembros de la carrera policial, sean objeto de procedimientos administrativos técnicos para su ingreso y su eliminación de las filas de la institución en base a un sistema riguroso. Es así, que el presente caso, el Honorable Consejo de Clases y Policías y el Ministerio del Interior., luego del debido procedimiento administrativo, al haber constatado la existencia de una sentencia condenatoria penal debidamente ejecutoriada, que incluso se ejecutó con la privación de la libertad del hoy accionante, resolvió dar de baja de la institución policial al señor Cabo Segundo WILSON DUBAL TANDAZO TANDAZO; decisión respecto de la cual, no interpuso los recursos ordinarios en la vía judicial, como tampoco interpuso las impugnaciones en sede administrativa, por lo cual los actos administrativos causaron estado”.*(sic)

⁴ La Sala en lo principal manifestó: “*El sector público, tiene manifestación reglada, por ello su manifestación de voluntad jurídica de derecho público, rigen por disposición expresa de la ley que se encuentra en vigencia, único instrumento a través del cual expide su manifestación de voluntad jurídica de derecho público; la normativa de nueva creación rige para lo venidero, por ende cualquier situación o acción invocada para retrotraer los efectos de un acto administrativo, debe ser específica en los términos de la ley”.*

acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración, planteando los siguientes cargos:

- 6.1 Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta: *“la sentencia (...) carece de motivación y de argumentos jurídicos que contesten la no aplicación de una ley posterior más favorable, con lo cual se constata una vulneración directa por parte de los juzgadores al no tutelar los derechos de las personas que recurren a la justicia mediante las vías que prevé la ley”*.
- 6.2 Agrega: *“...a la fecha de expedición de la sentencia (...) debió tomarse en cuenta el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que derogó las leyes que fundamentaron su baja de la Policía Nacional y permite el reintegro de los servidores policiales una vez que los efectos de una sentencia condenatoria ejecutoriada fuere revertida”*
- 6.3 Sobre la tutela judicial efectiva sostiene *“Al no haber considerado todos los elementos inherentes al caso, se vulneró mi derecho a la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución”*.

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

7. El 10 de abril de 2022, Iván Larco Ortuño Juez Nacional (E) mediante escrito, informó que *“(...) al momento de emitir la resolución oral, dejó constancia de la falta de técnica jurídica del recurrente, pues incumplió con su obligación de suministrar al juzgador todos los elementos que le permitan efectuar el análisis de la sentencia y del cargo admitido, esto es, la causal segunda del artículo 265 del COGEP; ya que, las alegaciones propuestas en la audiencia de casación fueron tendientes a que se revise el acervo probatorio del proceso...”*.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

8. La alegación principal de la demanda se centra en que se habrían violado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala de la Corte Nacional: i) no habría contestado los cargos casacionales sobre la aplicación de la norma más favorable a su situación jurídica, esto es, que ante la reversión de una sentencia condenatoria, a su criterio, debía ser reintegrado a la Policía Nacional y ii) no habría aplicado las normas vigentes del COESCOP en el caso concreto.
9. Para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
 - a) **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por cuanto no habría contestado las**

argumentaciones de su recurso sobre la aplicabilidad de una norma posterior más favorable?

b) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto al resolver el recurso de casación no aplicó las normas vigentes del COESCOP?

V. Análisis constitucional

a) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por cuanto no habría contestado las argumentaciones de su recurso sobre la aplicabilidad de una norma posterior más favorable?

10. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia expedida por la Sala de la Corte Nacional contestó los cargos expuestos por el hoy accionante en su recurso de casación, sobre la inaplicación de ley posterior más favorable. Por lo tanto, la Sala no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes en consecuencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
11. La Corte tendrá como punto de partida la Constitución, para luego identificar la jurisprudencia aplicable al caso concreto, teniendo presente las particularidades de este. El artículo 76.7.1) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”.
12. De este modo, según la sentencia 1158-17-EP/21, una decisión judicial debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Cuando se incumple este criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Específicamente, existe deficiencia motivacional por apariencia cuando la argumentación jurídica cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad.
13. En el caso concreto, se verificará si existe incongruencia, la que ocurre cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*) o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir,

aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.

14. En el caso concreto, el accionante señala que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala de la Corte Nacional, en su decisión no analizó su cargo sobre la inaplicación de una ley posterior más favorable a su caso.
15. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber respondido las alegaciones relevantes elevadas por el hoy accionante sobre la aplicación de una ley más favorable, cargo que será analizado tomando en cuenta que no se evalúa la corrección del razonamiento del juez ordinario en materia contencioso administrativa.
16. De la revisión a la sentencia impugnada, la Corte Constitucional advierte que, en el considerando noveno, correspondiente a problemas a dilucidar, la Sala de la Corte Nacional analizó el cargo del accionante. Así, este organismo observa:
 - 16.1 En el caso concreto, de la revisión a la sentencia impugnada se observa que el casacionista marcó y limitó los puntos de discusión al caso segundo del artículo 268 COGEP. En su recurso, alegó que la sentencia no fue motivada debido a que los jueces de lo Contencioso Administrativo, justifican su decisión en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que esta derogado, encontrándose vigente el art 112 de la COESCOP.
 - 16.2 La Sala se planteó como problema a resolver, “*¿Habrá falta de motivación cuando la sentencia, utiliza normativa coherente al problema jurídico planteado, sin utilizar norma ulterior al hecho fáctico y desenvolvimiento procesal?*”.
 - 16.3 Así, la Sala indicó que, “*no puede acusarse a la sentencia impugnada de falta de motivación por inadecuación de una normativa que no se encuentra en pleno vigor a la fecha de su expedición (...) la sentencia de origen determina que ha sido expedido acorde a los rituales vigentes a la fecha de su expedición*”.
 - 16.4 Añade también, “*como lo señala la doctrina “(...) debe aplicarse la norma vigente en el momento en el que el respectivo derecho se ejercita; lo que equivale a decir que se aplica la nueva ley a los hechos ocurridos luego de su vigencia, y que la ley aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso (...) igualmente pueden usarse los procedimientos, recursos y medios nuevos que la ley introdujo, no obstante que en el momento de adquirirse el derecho que se trata de tutelar*

y aun en el de la iniciación del proceso, no existían, siempre que su ejercicio tenga lugar luego de la vigencia de la nueva ley”.

- 16.5** La Sala, en relación al caso concreto, indicó: *“Al respecto, al 2016, se encontraba vigente la Ley de Personal de la Policía Nacional, que en el Art. 66.f, establecía que por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales, el personal policial sería dado de baja. Este es un requisito para proceder con el acto administrativo que dispone la baja, vigente a la fecha de emisión de acto impugnado; ahora bien, alega que su situación jurídica ha cambiado; es menester tener en presencia que tanto el Código de Procedimiento Penal como el Código Orgánico Integral Penal (ley anterior y ley actual — en su orden - Art. 358 y 658), ambos preservan el instituto del Recurso extraordinario de revisión, con el sacramento que procede después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, es decir ya configurada la causal para dar de baja al personal policial; por lo tanto, es un requisito previo para el procedimiento de la dictación del acto administrativo, independiente de que de manera ulterior a que esté ejecutoriada la sentencia cambien la situación jurídica en el orden penal del servidor policial.”*
- 16.6** Adicionalmente, la Sala sobre el artículo 112.1 manifestó: *“el 21 de junio de 2017, se promulga el Código de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (...) esto no quiere decir que el acto emitido antes del 21 de junio de 2017, sea ilegal o nulo, por ser expedido bajo el imperio de la ley anterior. Los fines que persiguen las acciones en el procedimiento contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetiva es para amparar un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos (Art. 326.1 COGEP); el derecho a la reincorporación no existía en la temporalidad demandada, por ello la decisión de no reincorporación cumple el estándar de los requisitos que contemplaba la ley del tiempo, en tal sentido hay una coherente conexión entre la premisa mayor (norma aplicable), con la premisa menor (hechos alegados), siendo razonable y comprensible la decisión impugnada”.*
- 16.7** En este sentido, la Sala concluyó: *“Ha argumentado el casacionista que la sentencia impugnada, se sustenta en la decisión de la Corte Constitucional, No. 005-14-IN-CC de 24 de septiembre de 2014, publicada en el Registro Oficial 368, de 5 de noviembre de 2014. Revisada que ha sido la sentencia este Tribunal determina, que no fundamente (sic) su decisión en dicha decisión, sino que la menciona para advertir que la Corte Constitucional, a este tiempo declaró la Constitucionalidad de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por lo tanto la resolución recurrida no está afectada del vicio de falta de motivación”.*

17. De lo anotado, esta Corte observa que la Sala dio razones sobre la inaplicación del artículo 112 del COESCOP al caso concreto, señalando que, en virtud del criterio de temporalidad, dicha norma no fue aplicada al caso concreto. Así también, este Organismo verifica que la Sala de la CNJ analizó la causal segunda del COGEP, alegado por la el accionante. La Sala explicó las razones por las que consideró que la sentencia del Tribunal no adolecía de los yerros acusados por el accionante, y rechazó el recurso de casación. Además, justificó por qué no cabía el cargo casacional relativo a la aplicación del artículo 112.1 del COESCOP, como se describe en el párrafo 16.5 de esta sentencia. Por lo que, se evidencia que la Sala dio respuesta a todos los argumentos relevantes del accionante en el recurso de casación y no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.
18. En síntesis, esta Corte observa que no se configura un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).
- b) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto al resolver el recurso de casación no aplicó las normas vigentes del COESCOP?**
19. En este acápite, la Corte sostendrá que la Sala de la CNJ no vulneró la seguridad jurídica del accionante al resolver su recurso de casación, pues en aplicación del criterio temporal, consideró que el artículo 112.1 del COESCOP no era aplicable al caso concreto, sino que debía aplicarse el artículo 66.f de la Ley de Personal de la Policía Nacional.
20. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al analizar la seguridad jurídica, a la Corte Constitucional le corresponde determinar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales. En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales.
21. En este caso, la alegación se fundamenta en la presunta inobservancia del artículo 112 del COESCOP.⁵ En su informe de descargo, los jueces no manifestaron ningún contra argumento.

⁵ Tal disposición señala: “Art 112. Reincorporación.- Las o los servidores policiales que hayan sido cesados de la institución no podrán volver al servicio activo. Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos: 1. Si se revirtiere los efectos jurídicos de una sentencia condenatoria ejecutoriada, de conformidad con la Constitución de la República y la ley...”.

- 22.** En el caso concreto, la Corte identifica que el conflicto se dio, particularmente, por el artículo 112 numeral 1 del COESCOP, así se observa lo siguiente:

22.1 La Sala de la Corte Nacional analizó la causal segunda del artículo 268 del COGEP. En su decisión, la Sala manifestó: *“al 2016 fecha de la Resolución No. 0405-B que niega el Recurso Extraordinario de Revisión impugnado por el accionante, se encontraba vigente la Ley de Personal de la Policía Nacional, que en el Art. 66.f, establecía que por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales, el personal policial sería dado de baja”*.

22.2 Sobre la aplicación del artículo 112 numeral 1 del COESCOP, la Sala manifestó:

“el 21 de junio de 2017, se promulga el Código de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (...) esto no quiere decir que el acto emitido antes del 21 de junio de 2017, sea ilegal o nulo, por ser expedido bajo el imperio de la ley anterior. (...) el derecho a la reincorporación no existía en la temporalidad demandada, por ello la decisión de no reincorporación cumple el estándar de los requisitos que contemplaba la ley del tiempo, en tal sentido hay una coherente conexión entre la premisa mayor (norma aplicable), con la premisa menor (hechos alegados), siendo razonable y comprensible la decisión impugnada. Además, del contenido de la decisión impugnada, se tiene que al tiempo en que el hoy casacionista demanda, no existía el Código de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de lo que se infiere al haber aparecido en el decurso del procedimiento, no ha sido alegado su fundamento por las partes”.

22.3 En tal virtud, la Sala de la Corte Nacional declaró que, *“no tiene asidero la fundamentación alegada por el recurrente, ya que incluso, para operativizar el principio de favorabilidad, de tener derecho, debe realizarlo por el mecanismo que la ley franquee, y en el presente caso no corresponde a la presente acción”*. En ese sentido, resolvió no casar la sentencia, al no establecer que la sentencia del Tribunal de origen, se encuentre inmotivada.

- 23.** La Corte Constitucional, a través de la sentencia N° 2034-13-EP/19 determinó que, al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde analizar la falta de aplicación de normas infra constitucionales o su indebida aplicación a través de la acción extraordinaria de protección. Tampoco es competente para valorar la corrección de una decisión judicial considerada como injusta por el accionante.
- 24.** Por el contrario, a esta magistratura le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Más aún, en el caso concreto, se justificó por qué se consideró aplicable el artículo 66.f de la Ley del

Personal de la Policía Nacional, por lo que la Corte no encuentra una inobservancia normativa que implique la afectación a otros preceptos constitucionales.

25. Por lo expuesto, se puede advertir que la Sala justificó por que resolvió el recurso de casación de conformidad con normas públicas y previas, por lo que no se evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya afectado preceptos constitucionales. De allí que en el presente caso no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1590-18-EP**
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1590-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2301-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 2301-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2301-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si una decisión dictada en un proceso de alimentos, que fijó el pago de la pensión alimenticia desde la citación de la demanda vulneró el derecho a la seguridad jurídica. La Corte declara la vulneración al derecho a la seguridad jurídica debido a que la pensión de alimentos fue fijada violando el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia y esta inobservancia acarreo la afectación de los derechos del niño beneficiario de la pensión alimenticia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de octubre de 2013, María Edelina Poaquiza Cambo, en representación de su hijo, presentó una demanda de alimentos en contra de Ángel Isaías Chisag Cambo.
2. En providencia de 27 de febrero de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato¹ aceptó la demanda y dispuso al alimentante el pago del valor de quinientos sesenta y cuatro dólares americanos con ochenta y cinco centavos, fijados a partir de la presentación de la demanda. Inconforme con dicha decisión, Ángel Isaías Chisag Cambo interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de julio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua aceptaron parcialmente el recurso de apelación, reformaron la resolución dictada en primera instancia y ordenaron el pago de trescientos noventa y nueve dólares con veinte centavos, fijados a partir de la citación de la demanda.
4. El 02 de agosto de 2018, María Edelina Poaquiza Cambo (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 12 de julio de 2018.

¹ El proceso fue signado con el número 18202-2013-10937.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En auto de 25 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2301-18-EP.
7. Mediante auto de 16 de febrero de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín³, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que remitan su informe de descargo.
8. En escrito de 1 de marzo de 2023, Lucila Yáñez Sevilla y Luis Villacís Canseco, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitieron su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al principio del interés superior del niño.
11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que en la resolución impugnada se inobservó la norma que ordena el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda. Además, indica que

² El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

³ Artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.-Los jueces y juezas sustanciadores: “*Los jueces y juezas sustanciadores serán sorteados a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, al momento del ingreso de la demanda, excepto los casos de selección y revisión, en los que el sorteo se hará de forma automática en el sistema automatizado de acciones constitucionales, una vez ejecutoriado el auto de selección*”.

en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una norma vigente que permita al juzgador ordenar el pago de las pensiones alimenticias desde la citación a la demanda.

12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante alega que fue dejada en indefensión por “*haberse emito (sic) una Resolución en la cual se determina la vigencia de un derecho de manera diferente a lo que establece de manera expresa la norma*”.
13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta que los jueces accionados inobservaron lo dispuesto en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, que prescribe que la pensión de alimentos debe fijarse desde la presentación de la demanda.
14. En lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica que este derecho ha sido vulnerado porque a pesar de existir una norma que regula la situación en cuestión, los jueces accionados resolvieron de manera opuesta; lo que generó una vulneración del derecho del niño a recibir una pensión alimenticia desde que se presentó la demanda.
15. Sobre el principio del interés superior del niño, la accionante considera que dicho principio ha sido vulnerado “*al ponderar de manera positiva el derecho del padre sobre el del niño*”.
16. La pretensión de la accionante es que se declare la vulneración de derechos y que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. Los jueces accionados sostienen que en la presente acción extraordinaria de protección existe falta de legitimación activa pues el hijo de la accionante ya habría cumplido la mayoría de edad.
18. Los jueces provinciales enfatizan que han usado “*el método interpretativo de ponderación de derechos*” para ordenar el pago de la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado. En criterio de los jueces accionados, el alimentante habría sido citado cuatro años y 8 meses después de presentada la demanda, por lo que verificaron un perjuicio en contra del demandado, considerando que la accionante habría estado viviendo en la misma casa que el alimentante.

4. Cuestión previa

19. En esta sección, la Corte pretende analizar si la decisión judicial impugnada es objeto de la acción extraordinaria de protección y además abordar la alegación de los jueces accionados relativa a la falta de legitimación activa de la accionante para presentar la demanda.

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

21. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección. Para ello, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La decisión impugnada puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?
22. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a una providencia por la cual se fijó una pensión de alimentos. Por regla general, esta Corte ha sido enfática en considerar que las resoluciones dictadas dentro de juicios de alimentos no causan ejecutoria, y por ende no generan cosa juzgada material, en consecuencia, no son objeto de acción extraordinaria de protección⁴.
24. Ahora bien, en su jurisprudencia previa, este Organismo ha considerado que “no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia”⁵, por lo que podría existir un gravamen irreparable frente a situaciones -como esta- en la que se discute el momento desde el que se fija la pensión de alimentos.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1423-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 22. Sentencia No. 2564-17-EP/22 de 18 de mayo de 2022, párr. 20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 30.

25. Por lo que, a pesar de que la decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección, al considerar que podría existir un gravamen irreparable, corresponde analizar el fondo de las pretensiones de la accionante.
26. Sobre el argumento de falta de legitimación alegado por los jueces accionados, esta Corte observa que toda vez que fue la accionante la que inició el proceso de alimentos, esta ya es parte del proceso, por lo que tiene legitimación para presentar la acción extraordinaria de protección.

5. Formulación de los problemas jurídicos

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁶.
28. De los cargos resumidos en los párrafos 11 a 14 *ut supra*, esta Corte observa que la accionante imputa la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en una misma base fáctica, esto es, en una supuesta inobservancia del artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia debido a que los jueces accionados fijaron la pensión alimenticia desde que se citó con la demanda al demandado y no desde que se presentó la demanda. Toda vez que la inobservancia de normas, que tiene relevancia constitucional, tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte atenderá el cargo planteado por la accionante a la luz de dicho derecho. Para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:
 - 28.1. ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuestamente inobservar el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado?
29. Conforme el cargo sintetizado en el párrafo 15 *ut supra*, se observa que la accionante alega que se vulneró el principio del interés superior del niño “*al ponderar de manera positiva el derecho del padre sobre el del niño*”. Sobre este cargo no existe un argumento completo que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró dicho derecho (base fáctica), ni se demuestra cómo, de forma directa e inmediata, ocurrió la alegada vulneración al principio del interés superior del niño (justificación jurídica). De ahí que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no identifica en la demanda una argumentación completa que le permita realizar un análisis al respecto.⁷

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

6. Análisis constitucional

6.1. ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuestamente inobservar el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado?

30. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

31. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico

*previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*⁸.

32. En el presente caso, la accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces accionados fijaron la pensión de alimentos desde que se citó con la demandada al demandado y no desde la presentación de la demanda; en inobservancia del artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia.

33. Cuando el fundamento para alegar vulnerada la seguridad jurídica constituye la violación de una norma infraconstitucional, la Corte ha señalado que es necesario que “*las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal*”⁹.

34. Al respecto, se debe considerar que, en la sentencia No. 2158-17-EP/21, la Corte conoció un caso análogo en el que la autoridad judicial fijó la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado¹⁰. Aplicando el estándar general para analizar violaciones al derecho a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento desde el cual se debe el pago de pensiones alimenticias, la Corte estableció que

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁹ Entre otras, véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

¹⁰ En el caso 2158-17-EP transcurrieron más de tres años entre la presentación de la demanda y la citación al demandado, pues la demanda fue presentada el 12 de noviembre del 2014 y la citación se produjo el 5 de enero del 2017.

quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado. No obstante, en el presente caso los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda²⁶, como expresamente dispone el artículo 8 del Título V “Del derecho a alimentos” del Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia” del Código de la Niñez y Adolescencia: “Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”²⁷; ignorando que, según la normativa vigente a la aplicación del caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación [...] En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia. Además, esta inobservancia, acarrearía como resultado la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de dos años de su pensión alimenticia, que garantiza sus necesidades básicas. Es decir que, dicha decisión tenía un impacto directo en el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños; que se garantiza por medio del derecho de alimentos. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica¹¹.

35. Del extracto citado en el párrafo anterior, la Corte considera que, a partir de la especificación del estándar general para violaciones a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento en el que se deben fijar pensiones alimenticias, la sentencia 2158-17-EP/21 generó un precedente en sentido estricto¹², que puede formularse a través de la siguiente regla:

35.1. *Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica].*

36. Respecto al primer elemento de la regla antes enunciada, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se encuentra que al determinar el momento desde cuándo se debían pagar las pensiones alimenticias, los jueces accionados establecieron, en lo principal, que

es preciso recordar que antes de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Art. 133 de este cuerpo normativo contemplaba que la prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. Luego de las reformas (RO.S 643: 28 de julio del 2009), el Art. Innumerado 8 declara que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. Es incuestionable que, bajo el régimen

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párrs. 46 y 47.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24

de la ley posterior, en vigilia de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los justiciables, que guardan relación con los derechos al debido proceso y a la defensa que consagra la Constitución de la República, el juez o la jueza deben velar porque la citación con la demanda de alimentos se la practique de manera inmediata, dado que las pensiones corren a partir de la presentación de la demanda [...] 13.- Dentro de este contexto, el pretender que se mande a pagar las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, hecho ocurrido el 25 de febrero del 2013, cuando la citación con la demanda ha tenido lugar el 31 de octubre del 2017, más bien constituye una falta de racionalidad [...] Entonces, para determinar qué derecho prevalece en este caso concreto, se ha de preguntar si la falta de asistencia alimenticia a partir de la presentación de la demanda ha afectado los derechos a la vida, supervivencia y vida digna del menor de edad; de manera irrefragable, la contestación es negativa, puesto que, como se dejó expuesto con anterioridad, luego de haber transcurrido más de cuatro años a raíz de tal presentación y ante la equívoca declaración de abandono, la accionante ha solicitado se cumpla con la citación (fs. 23). Por el contrario, a quien está llamado a satisfacer la necesidad alimenticia, la tardía citación con la demanda si le causa perjuicio, porque en acatamiento del Art. Innumerado 8 de la ley de la materia, se pretende hacerle responsable de una obligación cuya existencia desconocía por la incuria de quien ha accionado en su contra, lo cual constituiría un injusto y un atentado a la racionalidad. En consecuencia, para hacer efectivos los citados derechos constitucionales del demandado, el pago de la pensión alimenticia correrá a partir de la citación con la demanda.

- 37.** Es así que queda claro que los jueces accionados fijaron la pensión alimenticia desde la citación al demandado. El razonamiento de los jueces radicó en que sería “*un atentado a la racionalidad*” el ordenar el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, por cuanto la citación se produjo de manera tardía, pues a pesar de que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2013, la citación con la demanda se produjo el 31 de octubre del 2017, es decir la citación con la demanda tardó cuatro años aproximadamente.
- 38.** Ahora, en respeto al derecho a la seguridad jurídica, quien presenta una demanda, tiene la aspiración legítima de que esta se tramite conforme la normativa vigente¹³. En el momento de la presentación de la demanda, como bien lo reconoce la decisión judicial impugnada, se encontraba -y continúa- vigente el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia que prescribe que “[1]a pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”. Por consiguiente, la normativa vigente prevé que la pensión de alimentos sea fijada desde que la demanda es presentada¹⁴.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 46.

¹⁴ Al respecto, se debe mencionar que, si bien el artículo referido determina que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, esta se determina de manera provisional al momento de la calificación de la demanda y, de manera posterior, el valor se ajusta con el monto fijado en sentencia.

39. Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Corte constata que los jueces accionados transgredieron el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto fijaron la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado y no desde la presentación de la demanda, conforme lo manda la normativa vigente. Por lo tanto, se cumple el primer elemento del supuesto de hecho de la regla antes referida.
40. En cuanto al segundo elemento de la regla antes enunciada, la violación a la norma legal impidió que el niño, beneficiario de la pensión de alimentos, haya podido disfrutar de ella desde el momento en el que tenía derecho, esto es, desde la presentación de la demanda¹⁵. Por lo tanto, se cumple el segundo elemento de la regla contenida en el párrafo 35.1 *ut supra*.
41. Verificado el supuesto de hecho, debe aplicarse la consecuencia jurídica y concluirse que la conducta judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por transgredir una norma legal y, con ello, afectar los derechos del niño beneficiario de la pensión de alimentos.
42. Por consiguiente, esta Corte declara que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado y no desde la presentación de la demanda de alimentos, conforme lo prescrito en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia.

7. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve: Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2301-18-EP.
- 43.1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2301-18-EP**.
- 43.2. Declarar** la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el auto dictado el 12 de julio de 2018 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- 43.3.** Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de julio de 2018 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- 43.4.** Retrotraer el proceso para que una nueva conformación de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resuelva el recurso de apelación.

¹⁵ Conforme esta Corte ha indicado anteriormente en la sentencia No. 2158-17-EP/21, una decisión que ordena el pago de la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado, y no desde la presentación de la demanda, conforme la legislación lo ordena, puede resultar también en una vulneración al principio del interés superior del niño.

De igual manera, disponer que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

44. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2301-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2311-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 2311-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2311-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión que aceptó el cumplimiento de un acta de conciliación, emitida por la Unidad Judicial Penal de Manta en un juicio penal lesiones por accidente de tránsito. Este Organismo verifica que no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de diciembre de 2017, el fiscal encargado solicitó se lleve a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, legalización de la aprehensión y formulación de cargos, de Wilder Armando Loor Velásquez y Reemberto Leoncio Toala Ortega, por el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito. La audiencia se llevó a cabo el mismo día.¹
2. El 5 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. A través de providencia de 6 de enero de 2018, se dispuso la reinstalación de la audiencia de procedimiento directo, para el día 16 de enero de 2018 con el fin de tratar la conciliación a la que llegaron las partes.
3. El 16 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (Unidad Judicial) reconoció un acta de conciliación realizada en un centro de mediación del Consejo de la Judicatura en Manta.² Dispuso la suspensión del proceso por 180 días, tiempo en el que se debía

¹ En la audiencia: “*se concede inicio de instrucción fiscal por el delito establecido en el art. 379 num 3 del coip (Lesiones causadas por accidente de tránsito.- La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles) y notifica con el inicio de la misma a los sujetos procesales en especial al defensor y ciudadano procesado la causa se llevara en procedimiento directo, señalando para la fecha de la audiecia (sic) el viernes 05 de enero del 2018 a las 10h30. Se concede la medida cautelar establecida en el art. 522 numeral 1 y 2 del coip, en contra del ciudadano Loor Velasquez Wilder Armando. Se oficiara a migracion y las presentaciones las realizará cada diez dias, se presentara el dia de la audiencia. Se ordena la retencion del vehiculo trailer de placas gsi5108. Remitir lo actuado al SAI de la fiscalía de manta para el sorteo correspondiente. Se ordena la inmediata libertad de los aprehendidos (sic)” (se omitieron las mayúsculas). El proceso fue signado con el No. 13284-2017-01651.*

² En la hoja 46 del expediente de la causa No. 13284-2017-01651 consta el acta suscrita el 2 de enero de 2018 por Reemberto Leoncio Toala Ortega, Ana Maybell Delgado Moreira, Wilder Armando Loor Velásquez y los abogados Jesus Cornejo saltos, Jaime Hidalgo Maracita y Vicente Auad Chevasco. En

cumplir el acuerdo. En dicha audiencia, levantó, además, todas las medidas dispuestas en contra del procesado.

4. El 9 de agosto de 2018, tras la audiencia realizada el 8 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial, aprobó el acta de conciliación, declaró extinto el ejercicio de la acción penal y dispuso el archivo de la causa, “(e)sto sin perjuicio de la sanción de pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir determinado en el art.- 7 de la resolución 327-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 29 de agosto de 2018 Reemberto Leonicio Toala Ortega y Ana Maybell Delgado Moreira (“los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 9 de agosto de 2018, que aceptó el acta de conciliación y dispuso

dicho acta se acordó: *“TERCERA.- DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y SUS CONDICIONES: 3.1.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD: En observancia del artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, que establece: "no procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad". Se deja constancia que el Señor WILDER ARMANDO LOOR VELASQUEZ reconoce su responsabilidad en los siguientes hechos que originaron la infracción de tránsito: Accidente de tránsito sin consecuencia de muerte LESIONES de 10-30 días según informe de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN NACIONAL DE POL ÍTICA (sic) CRIMINAL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES TRÁNSITO, en el kilómetro 6 1/2 de la Vía Jaramijo Montecristi de esta Ciudad de Manta. 3.2.- El Señor WILDER ARMANDO LOOR VELASQUEZ, el abogado VICENTE AUAD CHEVASCO en calidad de apoderado y Procurador Judicial de Corporación el Rosado S.A debidamente representada por el señor GAD CZARNINSKI SHEFI en su calidad de vicepresidente de la compañía se obligan a: 3.2.1.- Pagar la cantidad de \$10 000 (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) a favor de los señores ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA, REEMBERTO LEONCIO TOALA ORTEGA como reparación por los daños materiales, por días no laborados, por el lucro cesante y pérdida total del vehículo, el mismo que será puesto a disposición mediante transferencia de dominio a quien disponga corporación el Rosado S.A. 3.2.2.- Los gastos médicos por la lesiones causadas están siendo cubiertos y cancelados en su totalidad hasta la presente fecha, comprometiéndose a satisfacerlos a plenitud, conforme las exigencias médicas que el caso amerita según las prescripciones médicas y que sean derivadas a cualquier casa de salud. 3.2.3.- Dichos valores serán pagados de la siguiente manera: A los señores ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA, REEMBERTO LEONCIO TOALA ORTEGA se le hace la entrega de un cheque certificado del Banco Guayaquil N.- 149924, de fecha 02 de enero de 2018, por la cantidad de \$10.000 (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) a nombre de la señora ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA propietaria del vehículo, a la suscripción de esta Acta de Conciliación. Los señores ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA, REEMBERTO LEONCIO TOALA ORTEGA por su parte se obligan a: 3.3.1.- Aceptar a entera satisfacción el monto y la forma de pago de los valores que como reparación por los daños materiales, por días no laborados, por el lucro cesante y pérdida total del vehículo, el mismo que será puesto a disposición mediante transferencia de dominio a quien disponga corporación el Rosado S.A. Expresamente declaran que con el acuerdo contenido en la presente Acta, están plenamente satisfechos en el pago por concepto de reparación integral surgida como consecuencia de este accidente, por ser razonable y proporcional al daño ocasionado, por lo que una vez cumplido el pago, nada tendrán que reclamar ni de presente, ni de futuro, por el objeto materia de la presente conciliación. 3.3.2.- De conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, Registro Oficial No. 339 de fecha 18 de diciembre del 2014, el presente acuerdo conciliatorio y su cumplimiento, no eximen a las partes de la pérdida de puntos en su licencia de conducir, debiendo la autoridad competente emitir la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 662 del Código Orgánico Integral Penal”.*

el archivo de la causa. El caso fue signado con el número 2311-18-EP.

6. El 27 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.³
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁴ quién avocó conocimiento del caso el 26 de enero de 2023 y solicitó al juez de la Unidad Judicial Penal de Manta que presente su informe de descargo debidamente motivado.

II. Competencia

8. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, ser juzgado por un juez competente y motivación; y, a la seguridad jurídica.⁵ Como medida de reparación integral solicitan que se declare la vulneración de los derechos alegados.
10. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la motivación, puesto que la Unidad Judicial no se refirió “a las circunstancias de hechos y los principios constitucionales (...)”. Afirman, además, que la Unidad Judicial declaró que el acta sí fue cumplida, aun cuando, tanto fiscalía como los accionantes, alegaron que no se había cumplido en su totalidad, pues una de las víctimas aún tenía una operación pendiente. De igual forma, señala que la Unidad Judicial no se pronunció respecto de la evolución de las lesiones y aceptó “*arbitrariamente un acta de conciliación*”, en donde “*NO EXISTE VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES*” (mayúsculas en el original).
11. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes afirman que:

³ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁴ El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁵ Los derechos alegados se encuentran previstos en los artículos 66, numeral 4, 75, 76, numeral 7, literales a, k y l, y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas (sic) (...).

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa alega que: *“este debido proceso incluye la garantía básica del derecho a la DEFENSA cuando hablamos de defensa no solo de personas procesadas, si no de víctimas también (...)”*.

13. A propósito del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente los accionantes afirman:

Sobre la COMPETENCIA y la SUSCRIPCIÓN DE UNA SENTENCIA O RESOLUCION (sic) PENAL.- Se conoce a la administración de justicia que debe cumplir con los principios de DEBIDA DILIGENCIA y que los operadores de justicia deben ser idóneos, esto es ser JUECES idóneos es ser COMPETENTES, IMPARCIALES e INDEPENDIENTES. (Mayúsculas en el original).

4.2. Posición de la parte accionada

14. Pese a haber sido debidamente notificado (párr. 7 *supra*), el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta no remitió el informe de descargo dispuesto.

IV. Análisis constitucional

15. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶

17. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)⁷ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, en observancia del principio de preclusión, en el caso *sub judice*, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *“si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*.⁸

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁸ *Ibid*, párrafo 21 *“Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizarse el cumplimiento de los requisitos de*

18. En este caso, si bien los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y ser juzgado por el juez competente, de conformidad con lo expuesto en los párrafos del 11 al 13 *supra*, incluso tras un esfuerzo razonable, esta Corte no identifica una base fáctica concreta que permita analizar las acciones u omisiones directas del juzgador, que pudieron devenir en la vulneración de los derechos alegados. Por tanto, este Organismo prescindirá del análisis de dichos derechos.
19. Por otro lado, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes afirman que la Unidad Judicial, al reconocer el acta que aceptó el acuerdo conciliatorio, no consideró que los valores acordados no se habían cancelado en su totalidad, pues el accionante aún tenía una operación pendiente, por lo que no se configuró la voluntariedad de una de sus partes en la suscripción. Por tanto, el cargo presentado se analizará bajo el siguiente problema jurídico:

¿El auto que aceptó el cumplimiento del acta de conciliación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que la Unidad Judicial no habría analizado si el acta de conciliación fue incumplida?

4.1. Resolución del problema jurídico

20. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República prescribe que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

21. La Corte ha caracterizado la garantía de motivación de la siguiente forma:

*(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente** (...) Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”⁹ (Énfasis en el texto original).*

22. De igual forma, ha indicado lo siguiente:

admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.¹⁰

23. En el caso concreto, los accionantes alegan que la Unidad Judicial, a pesar de la existencia de un presunto incumplimiento, concluyó que el acta de conciliación sí se cumplió, por tanto, esta Corte identifica que el cargo en referencia hace alusión a una deficiencia motivacional por insuficiencia fáctica, al no considerar que, a decir del accionante, había valores pendientes a ser pagados, debido a la operación restante.
24. Este Organismo observa que la Unidad Judicial, en relación con el cumplimiento de los acuerdos, se remite al acta de audiencia de verificación de cumplimiento, así como al acta de conciliación, para finalmente concluir que, en razón de dichas actas, el procesado cumplió con lo acordado.
25. En relación con el cumplimiento, la Unidad Judicial afirmó:

(...) conforme consta en el acta respectiva del expediente fiscal que obra de los autos, del centro de mediación del Complejo judicial de Manta suscribiera el acuerdo que antecede de fecha 2 de enero del 2018 dentro del plazo concedido a fiscalía de duración de la instrucción fiscal en esta causa penal los señores sujetos procesales y el señor director de dicho centro, conforme se desprende de las actas que obran de los autos en copias debidamente certificadas en donde en su parte medular por el delito sufrido por la ciudadana (sic) LOOR VELASQUEZ WILDER ARMANDO, le han sido resarcidos y reparados los daños causados y sufrimiento padecido entregándole además de las disculpas publica (sic) el valor acordado como reparación integral por los daños causados, por lo que nada tiene las partes que reclamar en lo posterior por este suceso de lesiones causadas por accidente de tránsito (...).

26. Así, a propósito del acta de audiencia de verificación de cumplimiento a la que se refiere la Unidad Judicial, esta Corte observa que el procesado afirmó que:

“(...) en efecto faltan unas facturas por cancelar sin embargo posee el cheque por la cantidad de 723.85 dólares con lo que se habría cancelado todo. Fisioterapeuta y otros rubros fueron cancelados inclusive por adelantado para que el señor realice las terapias, se han cancelado en su totalidad más de 51000 dólares en gastos médicos, se cancelaron 10000 dólares a la esposa del ciudadano perjudicado (...) (se omitieron las mayúsculas).¹¹

27. Por tanto, en observancia del contexto de la motivación constante en la decisión impugnada, esta Corte advierte que la Unidad Judicial verificó que, a partir de lo que se alegó en la audiencia de verificación de cumplimiento, es decir, el pago de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000), así como la totalidad de los gastos médicos, concluyó que se cumplió con lo acordado en el acta de conciliación, es

¹⁰ Ibíd, párr. 69.

¹¹ En la hoja 290 del expediente No. 13284-2017-0165 consta el CD en donde se verifica esta afirmación.

decir, el pago del valor acordado inicialmente, así como el pago de los gastos médicos en su totalidad (ver nota al pie 2 *supra*).

28. Respecto de una motivación suficiente, a partir de la existencia de premisas implícitas, esta Corte ha examinado que:

Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.¹²

29. Por tanto, desde un análisis contextual de la motivación de la decisión impugnada, se identifica que la Unidad Judicial se refirió al presunto incumplimiento y concluyó, sin que esto implique pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el cumplimiento o no del acta de conciliación, que esta fue cumplida en su totalidad, como fue establecido en el párrafo 27 *supra*.
30. En definitiva, esta Corte verifica que la decisión dictada por la Unidad Judicial, sí se refirió de forma suficiente a los hechos de los que dependía la verificación de cumplimiento del acta de conciliación. Por consiguiente, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2311-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2311-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia No. 2104-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 2104-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2104-19-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia 28 de febrero de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de proceso N°. 12282-2018-00589. La Corte Constitucional desestima la acción presentada al concluir que la autoridad judicial no vulneró los derechos constitucionales de la entidad accionante.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 8 de julio de 2018, el señor Edgar Joselito Arguello Saltos (“**actor**”) presentó una acción de protección¹ en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”). El proceso fue signado con el N°. 12282-2018-00589.
2. El 6 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda.² La entidad demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de febrero de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”) rechazó el recurso planteado y confirmó la sentencia subida en grado, realizando ciertas reformas a lo dispuesto por el juez de la Unidad Judicial.³

¹ El actor manifestó que la resolución adoptada por el pleno del Consejo de la Judicatura el 29 de febrero de 2012, dentro del expediente disciplinario N°. MOT-0171-UCD-012-NA, violentó sus derechos. En dicha resolución se declaró su responsabilidad administrativa por el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, por actuar con manifiesta negligencia dentro del proceso penal No. 0055-2011, en calidad de Agente Fiscal del Guayas. Por consiguiente, se resolvió imponer la sanción de destitución del cargo de servidor judicial. El 12 de junio de 2012, el pleno del Consejo de la Judicatura, negó el pedido de reconsideración solicitado por el actor y confirmó la resolución en todas sus partes, ratificando su destitución.

² La Unidad Judicial dispuso: i) “*retrotraer el proceso administrativo No. MOT0171-UCD-012-NA (...) del expediente disciplinario No. OFDG-001-2011-S, (...) a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado (...) del Consejo de la Judicatura*”; ii) reparación integral para el actor; iii) su reincorporación al cargo de agente fiscal; iv) el pago de los haberes dejados de percibir desde su destitución; y, v) disculpas públicas para el actor por parte de la entidad demandada.

³ La Sala reformó la reparación ordenada en los siguientes términos: i) “*Retrotraer el proceso administrativo MOT-0171-UCD- 012-NA (...) del expediente disciplinario No. OF-DG-001,2011-S (...)*”.

4. Ambas partes solicitaron aclaración y ampliación. Con fecha 10 de junio de 2019, la Sala aceptó la solicitud de aclaración y ampliación del actor.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 3 de julio de 2019, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra de la sentencia dictada por la Sala el 28 de febrero de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
6. Por sorteo efectuado el 15 de agosto de 2019, la causa fue signada con el N°. 2104-19-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. La acción extraordinaria de protección fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, emitido por el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador correspondiente.⁵
8. El 23 de marzo de 2023 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. De la revisión de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (literal I del numeral 7 del artículo 76 de la CRE).

a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado, emitido por el (...) Consejo de la Judicatura”; y, ii) la “restitución al cargo de Agente Fiscal del Guayas a la Unidad Especializada FEDOTI No. 2”.

⁴ La Sala decidió ordenar que, “*adicional a los puntos desarrollados en la parte decisoria de la sentencia que se amplía, se dispone que el Legitimado Activo sobre los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo, al que se dispuso sea restituido a sus funciones, deberá para el efecto subsumirse a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme resolvió el juez de primer nivel*”.

⁵ Tribunal que estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez.

11. Acerca de la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación, la demanda asevera que la sentencia de la Sala “*no se motivó de manera clara, concreta y completa*”. Este alegato lo sustenta en su apreciación de que la sentencia impugnada cuenta con una “*cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica*”. Al respecto, la entidad accionada añade: “*no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
12. Posteriormente, la entidad accionante aduce que, como los jueces de la Sala arriban a una conclusión “*desviada de la realidad procesal, inequívocamente se tiene una decisión inmotivada y en consecuencia nula*”. Continuando, reitera que el fallo impugnado carece de motivación y que “*todos los argumentos sustentados en el recurso de apelación y que fueron puestos en su conocimiento, no fueron valorados por los Jueces de la Sala (...) determinándose así la falta de razonabilidad en la sentencia*”. Finalmente, en su demanda manifiesta que en la sentencia impugnada “*no existe lógica, puesto que no hay una explicación de las normas procesales que supuestamente fueron vulneradas con la falta de notificación del informe motivado, puesto que el Consejo de la Judicatura, aplicó a cabalidad el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura*”; y, que tampoco “*existe el entendimiento ni la comprensión directa en la ilógica sentencia emitida por la Sala*”.
13. Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante arguye que en la sentencia impugnada “*no existió violación de derecho constitucional alguno en el sumario disciplinario No. MOT-0171-UCD-012-N (...). Tampoco existió acción u omisión de la autoridad pública; el accionante hizo un uso indebido de la acción de protección ya que, existió una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo*”. En la demanda alega que, al tratarse de un asunto de mera legalidad, los jueces de la Sala inobservaron el ordenamiento jurídico por haber confirmado la sentencia subida en grado que aceptó la acción de protección.
14. En razón de lo anterior, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que, tras aceptar su acción extraordinaria de protección, deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

15. Esta Corte deja constancia de que, a pesar de haber sido notificado con el auto de 23 de marzo de 2023, la parte accionada no remitió su informe de descargo.

IV. Análisis

16. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los

derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.⁶
18. En el presente caso, acerca de lo expuesto respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, recogido en el párrafo 13 de la presente sentencia, la Corte Constitucional advierte que no existe un cargo claro y completo. Pese a hacer un esfuerzo razonable,⁷ este Organismo no encuentra un argumento sobre el cual deba pronunciarse; porque la entidad accionante enuncia la tesis sobre la vulneración acusada y presenta una base fáctica, pero no plantea una justificación jurídica que demuestre cómo la Sala violentó su derecho de manera directa e inmediata. En consecuencia, al incumplir con el requisito (iii) descrito *ut supra*, se descarta un análisis acerca del derecho a la seguridad jurídica.
19. Por otra parte, sobre el cargo relativo al debido proceso en la garantía de la motivación, sintetizado en los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte observa, haciendo un esfuerzo razonable, un argumento mínimamente completo referente a una motivación insuficiente en la sentencia impugnada. Por consiguiente, este Organismo analizará dicho cargo, con el fin de verificar si el fallo en cuestión cumple con los criterios de suficiencia motivacional. De tal manera, se responderá a la acción incoada mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser insuficiente?

20. De acuerdo con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, se establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

21. A la luz de lo determinado en la sentencia N° 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. En específico, “*la fundamentación normativa debe*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

*contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.*⁸

22. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁹
23. De esta manera, el presente Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁰
24. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala empezó por resumir los antecedentes del caso (acápito primero). Después, determinó su jurisdicción y competencia (acápito segundo), así como la validez del proceso (acápito tercero) y las pretensiones de las partes (acápito cuarto). A continuación, se hace un análisis de los recaudos procesales, revisando lo actuado hasta ese momento (acápito quinto).
25. Posteriormente, los jueces de la Sala proceden a estudiar el fallo recurrido, junto con los alegatos esgrimidos por ambas partes (acápito sexto). Al respecto, la sentencia impugnada sintetiza la decisión de primera instancia recurrida en apelación y encuentra que la decisión del juez de la Unidad Judicial se fundamentó en el haber determinado “*que, dentro del sumario disciplinario No. MOT-0171-UCD-012-NA, NO SE NOTIFICÓ AL SUMARIADO*”, lo cual, conllevó al juez de primera instancia a colegir que aquello “*constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso*”.
26. Sobre esta base, la Sala procede a analizar los argumentos de la entidad accionante en su recurso de apelación y afirma que sus objeciones al fallo de instancia atacan, “*en esencia, a la competencia y a la motivación; no alegó sobre los elementos fácticos relativos a la falta de notificación del informe motivado dentro del sumario disciplinario*”.
27. Posteriormente, lleva a cabo el pronunciamiento respectivo acerca de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y sobre la procedencia de la acción de protección en esta causa. De este modo, la sentencia impugnada absuelve los cargos planteados y concluye que i) el juez de la Unidad Judicial era competente para resolver el conflicto; ii) el fallo recurrido está debidamente motivado; y, iii) la decisión se

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

fundamenta en normas vigentes y precedentes aplicables en aquel momento.¹¹ Por último, la sentencia impugnada evidencia “*la lesión al derecho constitucional a la defensa del sumariado*” y verifica “*que existe una incongruencia en la resolución de destitución expedida dentro del expediente disciplinario No. MOT-0171-UCD-012-NA*”, por lo que afirma que la entidad demandada ha obviado la “*obligación de respetar TODAS las garantías del debido proceso*”.

- 28.** En consecuencia, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia impugnada analiza los hechos del caso, junto con la normativa y los precedentes aplicables, para arribar a su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado (acápito séptimo). Por lo tanto, se colige que el fallo de la Sala cuenta con una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente. Además, se verifica el análisis correspondiente sobre vulneraciones de derechos constitucionales, mediante el cual la Sala evidenció su existencia.
- 29.** Toda vez que no corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis,¹² y al haber constatado que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación alegada por la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2104-19-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ La Sala hace referencia a las siguientes normas y precedentes: arts. 26, 33, 76, 82, 86, 88, 195, 226, 227, 233, 424, 429 y 436 de la CRE; arts. 7, 15, 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC; art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; arts. 27, 100, 109, 155, 156 y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; arts. 45, 46, 47, 48 del Código Civil; sentencias de la Corte Constitucional N°. 102-13-SEP-CC, 234-18-SEP-CC, 19-12-SEP-CC, 157-12-SEP-CC, 053-11-SEP-CC, 98-14-SEP-CC, 85-12-SEP-CC, 38-10-SEP-CC, 28-15-SEP-C, 312-16-SEP-CC, 182-16-SEP-CC, 155-17-SEP-CC, etc.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 357-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 31.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet; Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2104-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3016-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 3016-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3016-19-EP/23

Tema: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de primera y segunda instancia emitida dentro de un proceso de hábeas corpus, por considerar que vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 25 de abril de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de Corte Provincial**”), dentro del proceso signado con el N°. 17124-2019-00010, negaron el hábeas corpus¹ presentado por el señor José Luis Faican Quinche al haber verificado que no se vulneró su derecho a la libertad personal ambulatoria y tampoco fue privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima.² Inconforme con lo resuelto, el señor José Luis Faican Quinche interpuso recurso de apelación.
2. El 06 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de Corte Nacional**”), resolvieron declarar sin lugar el recurso de

¹ En la demanda de hábeas corpus, el actor alegó que, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de violencia psicológica, se le impuso arresto domiciliario, con el fin de que comparezca a la reanudación de la audiencia de juicio, la misma que ya habría sido efectuada y a la cual acudió y, por lo tanto, consideraba que dicha medida debió haber sido levantada. Asimismo, mencionó que fue acusado y llamado a juicio por el delito de violencia psicológica, cuya pena máxima es de 60 días, empero, manifestó que se encuentra privado de su libertad por más de 65 días, es decir que ha cumplido la pena mayor en exceso. Finalmente, señaló que padece de una enfermedad catastrófica y tiene una discapacidad del 73% que lo obliga a realizarse tratamientos y exámenes médicos de forma constante y que el arresto domiciliario le impide asistir a sus controles médicos.

² En las consideraciones de la sentencia, la Sala señaló que: "*a la época de los hechos (el delito) tenía una pena de seis meses a un año de privación de libertad, habiéndole impuesto seis meses, donde además está pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el procesado frente a dicha sentencia. Todo lo cual, además no compete analizar ni pronunciarse a este Tribunal, por cuanto para ello existe el Tribunal competente en la jurisdicción penal*".

apelación.³ Frente a esta decisión, el señor José Luis Faican Quinche interpuso recurso de ampliación el cual fue negado por improcedente mediante auto de 02 de septiembre de 2019.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 30 de septiembre de 2019, el señor José Luis Faican Quinche (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 25 de abril de 2019 y de 06 de junio de 2019.⁵
4. El 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de Admisión resolvió admitir la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces de la Sala de Corte Nacional para que presenten su informe de descargo.⁶
5. El 20 de enero de 2020, la Sala de Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido.
6. El 05 de abril de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a los jueces de la Sala de Corte Provincial para que presente su informe de descargo.
7. El 08 de mayo de 2023, el juez de la Sala de la Corte Provincial presentó el informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

³ Los jueces consideraron que se observaron todas las garantías básicas del debido proceso para dictar la medida de arresto domiciliario, por lo que consideraron que la orden de privación de la libertad no era ilegítima, arbitraria o ilegal.

⁴ Los jueces de la Sala negaron el pedido al constatar que no existió ningún punto en su recurso de apelación que no fue contestado.

⁵ Si bien el accionante impugnó expresamente el auto de ampliación, de la revisión de la demanda se pudo constatar que sus argumentos se encuentran dirigidos en contra de las sentencias de 25 de abril de 2019 y 06 de junio de 2019, por lo que estas decisiones serán tomadas en cuenta para el análisis correspondiente.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

9. El accionante arguye que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional.

10. El accionante manifiesta que:

el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

11. Asimismo, el accionante señala que:

ni el juez a quo ni el juez ad quem proceden a pronunciarse sobre mis pretensiones, pese a que de forma clara se expuso que se violó (sic) mi derecho a la defensa, a la tutela judicial, a la seguridad jurídica pues para emitir las ordenes (sic) restrictivas de mi libertad las (...) misma no se ampararon en la ley y su temporalidad, necesidad y proporcionalidad, solo señalan que el arresto domiciliario estuvo bien dispuesto a fin de que compareciera a juicio, sin resolver que se ordenó un apremio en mi contra cuando la ley no lo prevé, que la orden de apremio fue emitida para que se me lleve ante el tribunal para que se instale la audiencia y no para que se me encarcele en el CDP del Inca por más de 6 días; tampoco se pronuncian sobre el hecho cierto que pese a haberse dictado un apremio para que comparezca a la instalación de la audiencia de juicio (15 de febrero-18) este apremio se mantuvo por más de un mes y medio conjuntamente con el arresto domiciliario, es decir sobre mi pesaban a la vez dos medidas restrictivas de mi libertad; y, el arresto domiciliario se dictó única y exclusivamente para que comparezca a la reinstalación de la audiencia de juicio (19 febrero -18), y pese a aquello, se me mantuvo ilegalmente privado de mi libertad por más de 64 días.

12. Por otro lado, el accionante menciona que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que:

tanto la sentencia de instancia, como en la sentencia de apelación (...) no hacen sino desatender la ley de forma expresa, pues no existe dentro del código orgánico integral penal la figura de apremio por tanto dicha figura no podía ser dictado (sic) en mi contra; de igual forma debo señalar que las limitaciones del derecho a la libertad de acuerdo a un análisis sistemático del COIP, no se pueden dictar en delitos cuya pena no exceda de un año, peor aún en un delito cuya pena máxima es de 60 días, entonces no se puede argumentar que si (sic) cabía que se dicte en mi contra arresto domiciliario por cuanto ésta era una medida para que el procesado comparezca al proceso, cuando el mismo artículo 522 del COIP, señala que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada deberán ser aplicadas de forma prioritaria a la privación de la libertad, es decir las contenidas en el numeral 1,2,4,5,; debieron haber sido aplicadas en vez de la 3 y 6, ya que estas dos últimas privan de la libertad al individuo.

13. Finalmente, el accionante indica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que “se [le] mantuvo con vigilancia policial permanente, pese a tratarse de un delito cuya pena máxima es de 60 días” contrariando lo que establece el artículo 525 del COIP y debido a que no concurrieron los requisitos establecidos para ordenar la prisión preventiva conforme lo estipula el artículo 534 del COIP. Asimismo, indica que “el fiscal jamás solicitó la medida cautelar de arresto domiciliario en mi contra sin embargo el tribunal de lo penal lo dispuso de forma arbitraria”, lo cual, bajo su criterio, sería contrario con lo establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 520 del COIP. Por último, indica que en el inciso segundo del artículo 521 del COIP se señala que cuando desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o si se cumple el plazo previsto en la constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte dichas medidas, lo cual tampoco se habría cumplido, puesto que:

el arresto domiciliario, se ordenó única y exclusivamente con el fin de que comparezca a la reinstalación de la audiencia de juicio del día 19 de febrero de 2019, por tanto al culminarse dicha audiencia el tribunal de oficio debía ordenar mi inmediata libertad, sin embargo no lo hizo, y cuando mediante escrito del 26 de febrero de 2019 solicité la revocatoria de dicha medida cautelar de arresto domiciliario, el tribunal penal rechazó dicho pedido señalando que por cuanto ya había sido sentenciado y por cuanto debía garantizar el cumplimiento de la reparación integral se me mantenía con arresto domiciliario, y así se lo hizo por un total de 64 días, lo cual claramente determina que la limitación a mi libertad era ilegal y por tanto el habeas corpus debía declarar la ilegalidad de esta privación de la libertad.

14. Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales y acepte la acción extraordinaria de protección.

3.2. De la parte accionada

15. El 20 de enero de 2020, el juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe señalando que:

(...) el Tribunal de apelación (...) analizó que la privación de libertad del hoy accionante fue emitida por autoridad competente, que la prisión preventiva y su sustitución fueron dictadas con observancia del cumplimiento de los requisitos establecidos para su emisión y que se han respetado las garantías básicas que integran el derecho a un debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, determinó que la orden de privación de la libertad no es ilegítima, arbitraria ni ilegal. (...)

En el auto de 02 de septiembre de 2019 (...) se indica que los aspectos que José Luis Faican Quinche requirió sean ampliados, si fueron desarrollados por el tribunal de apelación en su sentencia de 06 de junio de 2019 (...) en razón de lo cual se desechó su solicitud.

(...) Este informe es realizado únicamente por quien suscribe, en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura (...) destituyó de sus cargos como Jueces de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a los doctores Luis Manaces Enriquez Villacrés y Edgar Wilfrido Flores Mier.

16. El 08 de mayo de 2023, el juez de la Sala de la Corte Provincial indicó que:

(...) en observancia estricta de la garantía de motivación, emitió su sentencia efectuando una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, al enunciar en la misma las normas o principios jurídicos, y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para concluir en forma lógica que no se ha verificado la vulneración del derecho a la libertad personal ambulatoria del accionante, por lo que se ha resuelto por unanimidad negar la acción de hábeas corpus interpuesta por José Luis Faicán Quinche. Decisión confirmada por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia respectiva que es objeto de la presente acción (...).

IV. Análisis

17. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
18. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁷ Respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, este Organismo evidencia que la alegación se formula en abstracto y no posee una base fáctica ni jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable⁸, se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa⁹ que permita efectuar un análisis al respecto.
19. Por su parte, de los cargos resumidos en los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de las sentencias impugnadas debido a que los jueces, bajo su consideración, no habrían aplicado correctamente la normativa establecida en el COIP. Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable¹⁰, no se evidencia un argumento mínimamente completo

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

que amerite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre los mentados cargos.

20. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, este Organismo puede verificar que el argumento se encuentra relacionado a una presunta falta de motivación por omisión del examen de vulneración de derechos exigidos en el habeas corpus por parte de la Sala de Corte Provincial y los jueces de la Sala de Corte Nacional, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia* se direcciona el análisis a la garantía de la motivación.

4.1. ¿Las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber cumplido el estándar mínimo motivacional para la garantía del hábeas corpus?

21. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

22. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

*(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*¹¹

23. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹²

24. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente (...).¹³ Adicionalmente, en el caso de las garantías

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44

¹³ La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no

jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁴

25. Con respecto al análisis sobre la vulneración de derechos en una acción de hábeas corpus, este Organismo ha determinado parámetros específicos que deben ser observados por las autoridades judiciales al momento de motivar sus decisiones. En ese sentido, se estableció la obligación de: **(a)** analizar integralmente la privación de la libertad: esto implica, a su vez, que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, **(b)** dar una respuesta a las pretensiones relevantes: las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.¹⁵

4.1.1. Sentencia de primera instancia

26. En el considerando sexto de la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial, denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA PENA”, se estableció que:

Del informe recibido por este Tribunal y documento anexo se conoce que el Tribunal de Garantías Penales A quo, con fecha 22 de abril de 2019, a las 09h42, ha dejado sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario y ha ordenado la inmediata libertad del hoy accionante, por lo que corresponde analizar si la referida medida cautelar fue emitida en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, para ello nos remitiremos a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia antes citadas que serán contrastadas con el proceso penal en el cual se dictó el arresto domiciliario en contra del legitimado activo.

27. En la misma línea, precisaron que en la segunda regla establecida en el artículo 45 de la LOGJCC, que debe ser aplicada por las juezas y jueces en la acción de habeas corpus, se presume que la privación es arbitraria o ilegítima en los siguiente casos: (i) cuando la persona no fuere presentada a la audiencia (ii) cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, (iii) cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales, (iv) cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, (v) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
28. Al respecto, señalaron que no se verifica el primer supuesto, debido a que el accionante ha comparecido en persona a la audiencia junto a su abogado defensor. De igual manera,

se analizan las pruebas (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁴ *Ibidem* párr. 103. De igual forma, en la Sentencia N°. 1924-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 20. y la Sentencia N°. 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

señalan que conforme el proceso penal signado con el N°. 17295-2017-00351 y el informe de los accionados:

el Tribunal de Garantías Penales A quo ha ordenado como medida cautelar el arresto domiciliario del hoy accionante -procesado en el citado juicio penal-, para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, como consta del acta de la audiencia de juicio (...) Debiendo resaltar que esta medida cautelar se ha ordenado una vez que se ha revocado la orden de apremio personal dictada por el mismo Tribunal.

29. Por otro lado, los jueces de la Sala de Corte Provincial indican que:

La medida cautelar de arresto domiciliario se ha dictado cumpliendo las disposiciones legales establecidas en los Arts. 522.3, 525 y 619.4 del COIP, es decir, se ha ordenado para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio y el cumplimiento de una eventual pena. En este punto debemos resaltar que el arresto domiciliario es una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, que tiene sus propios requisitos y tratamiento en el COIP (Art. 534 y siguientes), por lo que no cabe la alegación del accionante que no podía ser dictada por cuanto la pena para el tipo penal juzgado no superaba el año de prisión, la cual es una disposición específica y taxativa para la prisión preventiva contemplada en el Art. 539, número 3.

30. De igual manera, los jueces precisan que no se verifica que el Tribunal de Garantías Penales haya incurrido en vicios de procedimiento con respecto a la privación de libertad, pues se constató que se siguieron las disposiciones atinentes a la medida cautelar del arresto domiciliario. En consecuencia, determinaron que el señor José Luis Faican Quinche no fue privado de su libertad de tránsito de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, en vista de que:

la medida cautelar de arresto domiciliario se ha dictado por jueces competentes, los miembros del Tribunal de Garantías Penales que conocían del proceso penal seguido en su contra, cumpliendo todos los requisitos constitucionales y legales, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 522.3, 525 y 619.4 del COIP, esto es, en forma oral y escrita, expresando la causa y motivo de la restricción de la libertad, la fecha y firma de los jueces, respectivamente; es decir, cumpliendo estrictamente con el Art. 77, numeral 1, de la Constitución.

31. Finalmente, los jueces de la Sala de Corte Provincial indicaron que el Tribunal de Garantías Penales declaró al accionante culpable del delito tipificado en el artículo 157 numeral 2 del COIP, por lo que se le impuso la pena de seis meses teniendo pendiente la resolución del recurso de apelación presentado. Añadiendo que eso no compete ser analizado, por cuanto a que ese análisis le corresponde a la jurisdicción penal. Es así que, determinan que “no se comprobó la alegación del accionante en el sentido que se ha encontrado privado de su libertad en forma ilegal, pues no ha existido privación ilegal de la libertad, peor aún arbitraria o ilegítima, del ciudadano José Luis Faicán Quinche; no teniendo por tanto la acción de hábeas corpus sustento constitucional ni legal para su aceptación”.

32. Este Organismo observa que el accionante fundamentó su acción de habeas corpus en los siguientes enunciados: **(i)** fue acusado y llamado a juicio por el delito contemplado en el artículo 157 numeral 1 del COIP que tiene una pena máxima de 60 días y se encontraba privado de la libertad por más de 65 días, **(ii)** No se pueden dictar medidas restrictivas de la libertad en delitos cuya pena no exceda un año – sin embargo se ordenó el arresto domiciliario- ; y, **(iii)** bajo su consideración, también perjudica su salud la privación de la libertad porque debe realizarse de forma constante tratamientos, exámenes y controles médicos.¹⁶
33. De lo mencionado se colige que los jueces de la Sala de Corte Provincial no realizaron un análisis integral de la privación de la libertad, en virtud de que no existió un pronunciamiento por parte de la autoridades judiciales sobre: **(i)** el contexto del accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por su discapacidad y por su condición de salud; y **(ii)** sobre el tiempo transcurrido en exceso mientras cumplía la medida cautelar de arresto domiciliario, establecido en el marco de un tipo penal cuya pena privativa de libertad máxima es de 60 días. En tal sentido, se verifica que no dieron respuesta a las pretensiones relevantes alegadas por el accionante en la demanda de habeas corpus de acuerdo con su objeto y naturaleza.
34. Por lo tanto, del análisis que antecede, es posible concluir que los jueces de la Sala de Corte Provincial no cumplieron con analizar integralmente la privación de la libertad y tampoco dieron respuesta a las pretensiones relevantes manifestadas en la demanda de hábeas corpus, consistentes principalmente en la condición propia del accionante, como persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria y. En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.1.2. Sentencia de segunda instancia

35. En el considerando tercero de la sentencia impugnada, denominado “CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL”, los jueces de la Sala de la Corte Nacional transcribieron el análisis que realizaron los jueces de la Sala de Corte Provincial y mencionaron que la privación del señor José Luis Faican Quinche fue emitida por la jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito quien es la autoridad competente para hacerlo.
36. De igual manera, mencionan que la autoridad competente ordenó la privación de la libertad:

luego de evacuar la audiencia de juicio en contra del procesado y ahora accionante quien se ha encontrado cumpliendo medida sustitutiva de arresto domiciliario; y de considerar que se cumplen con los requisito (sic) de ley (art. 534 COIP) y sobre todo de que se han observado todas las garantías básicas del debido proceso consagradas en los artículo 76 y 77 CRE; por lo tanto la orden de privación de libertad no es ilegítima, arbitraria o ilegal;

¹⁶ Fojas 94 y 95 del expediente de Hábeas Corpus N°17124-2019-00010.

supuestos indispensables para que opere la garantía constitucional jurisdiccional del hábeas corpus.

37. Con base en lo anterior, el Tribunal resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Luis Faican Quinche y confirmar la sentencia dictada por la Sala Provincial.
38. Al respecto, este Organismo puede evidenciar que la Sala de Corte Nacional se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia sin realizar análisis adicional al que fue efectuado por los jueces de la Sala Provincial, por lo que se puede colegir que también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Reparación Integral

39. Este Organismo, por regla general, al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las decisiones impugnadas dispone, como medidas de reparación, reenviar la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Empero, dicha medida resultaría inoficiosa, toda vez que, como se señaló en el párrafo 24 *supra*: “*el Tribunal de Garantías Penales (...) con fecha 22 de abril de 2019 (...) ha dejado sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario*”,¹⁷ por lo que sería inútil producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar el hábeas corpus de origen, esto es, que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario dictado en el proceso penal.¹⁸ En tal virtud, la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
40. Asimismo, se realiza un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictaron la sentencia de 25 de abril de 2019; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la sentencia de 06 de junio de 2019, dentro del proceso signado con el N°. 17124-2019-00010.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 3016-19-EP.
2. **Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de José Luis Faican Quinche dentro de la acción de hábeas corpus N°. 17124-2019-00010
3. **Declarar** como medidas de reparación integral las siguientes:

¹⁷ También *Ver* foja 121 del expediente de Hábeas Corpus N°17124-2019-00010.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 223-17-EP/23 de 08 de marzo de 2023, párr. 51.

- 3.1. Que la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
 - 3.2. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictaron la sentencia de 25 de abril de 2019 dentro del caso N°. 17124-2019-00010.
 - 3.3. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la sentencia de 06 de junio de 2019 dentro del caso N°. 17124-2019-00010.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 3016-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 47-22-IS/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 47-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 47-22-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo por encontrar que los accionantes inobservaron los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para su presentación.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de julio de 2019, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García, en calidad de progenitores de la niña M.S.C.T.¹, presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud y el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (“**el Hospital**”)².
2. El 30 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la salud de M.S.C.T. De esta decisión, no se interpuso recurso de apelación.
3. En escrito de 23 de septiembre de 2019, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García informaron a la jueza de la Unidad Judicial que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 30 de julio de 2019. Ante esto, en la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial dispuso el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

¹ Con el propósito de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña, esta Corte Constitucional al referirse a ella utilizará las iniciales de su nombre. Esto en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar.

² A través de la acción de protección, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García alegaron la vulneración del derecho a la salud de su hija, quien padece de atrofia muscular espinal, y solicitaron al Ministerio de Salud Pública, una vez que se aprobó el trámite interno con fecha 31 de enero de 2019, se proceda con la adquisición del medicamento Nusinersen/Spinraza -única medicación aprobada para el tratamiento de esta dolencia- debido a que hasta la fecha de la presentación de la acción de protección no se había realizado la adquisición del medicamento.

4. El 30 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial requirió a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
5. Posteriormente, el 16 de octubre de 2019, el Hospital ingresó un escrito en el que informó a la jueza de la Unidad Judicial que “*se encuentran cumpliendo con todos los procedimientos que la ley dispone*”³ para la adquisición y suministro del medicamento.
6. El 01 de abril de 2022, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García (“**los accionantes**”) presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
7. En virtud del sorteo electrónico realizado el mismo día, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de ella mediante auto de 22 de febrero de 2023 y solicitó informe a la jueza de la Unidad Judicial y a las entidades accionadas respecto de la sentencia en cuestión⁴. Posteriormente, el 27 de febrero de 2023, requirió a la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**DPE**”) un informe debidamente detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de la demanda que motiva esta acción.
8. El 01 de marzo de 2023, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García informaron a la jueza de la Unidad Judicial “*gracias al seguimiento efectuado por usted, logramos que luego de varios meses de dictado el fallo, se suministre el medicamento a nuestra hija, tanto en la primera dosis, como en las siguientes dosis periódicas que correspondían*”⁵.
9. El 03 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial y el Hospital presentaron el informe requerido en el párrafo 7 *supra*.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

11. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 30 de julio de 2019, por la Unidad Judicial. La sentencia en mención dispuso lo siguiente:

³ Foja 186 vuelta del expediente de instancia.

⁴ El 15 de julio de 2022, la Fundación Virgen del Cisne presentó un escrito en el que solicitó se proceda con la resolución del caso.

⁵ Foja 195 del expediente de instancia.

[...] *que el Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, realicen la compra del medicamento NUSINERSEN/SPINRAZA en el plazo máximo de 30 días a partir de la Resolución dictada en forma oral dada en audiencia de 19 de julio del 2019; y, que sea suministrado en forma inmediata a la niña, disposición improrrogable que deberá cumplirse bajo prevenciones de desacato a los funcionarios que incumplan conforme lo señala el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Para el efecto el Ministerio de Salud Pública indicará a esta autoridad la adquisición y suministro de este medicamento en la menor, sin que esta sea extensiva para otros pacientes. Conforme el Art. 21 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, quien informará a esta autoridad en forma bimensual.*

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

12. Los accionantes, en su demanda, señalan que:

El medicamento que requiere nuestra hija llamado NUSINERSEN está compuesto de dos tipos de dosis. En primer lugar está la 'dosis de carga' y en segundo lugar las 'dosis de mantenimiento'; las dosis de carga, las cuales se aplican en un inicio del tratamiento, sirven para detener el avance de la enfermedad, generando la proteína que alimenta la musculatura de la médula y de todo el cuerpo, mientras que las dosis de mantenimiento, como su nombre lo dice, ayuda a mantener el control de la enfermedad, así como los beneficios generados a través de la dosis de carga. Este segundo tipo de dosis debe ser suministrado al paciente en forma trimestral y de por vida.

13. Manifiestan que desde que se dictó la sentencia por la Unidad Judicial transcurrió aproximadamente un año hasta que el Hospital adquirió y suministró a la niña las dosis de carga del medicamento NUSINERSEN, reflejándose al poco tiempo resultados muy positivos. Posteriormente, se inició la fase de mantenimiento “*aplicándosele sus primeras dosis en forma trimestral tal como lo recomendaba el médico tratante. La siguiente dosis de mantenimiento le correspondía en el mes de febrero del presente año, sin embargo, a pesar de que existe el requerimiento del médico tratante para la adquisición de las dosis, las autoridades del hospital no han gestionado la compra del medicamento NUSINERSEN, generándose con ello un grave retraso en el suministro de la dosis de mantenimiento que le correspondía a nuestra hija*”.

14. Enfatizan en que, previo a presentar la acción de incumplimiento, han “*agotado toda petición y gestión con las autoridades sanitarias a fin de que se adquiriera en forma urgente las dosis del medicamento, sin embargo hemos recibido únicamente evasivas, configurándose con ello un claro incumplimiento de la sentencia constitucional*”.

15. Por todo lo expuesto, solicitan que se acepte la presente acción y se ordene el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Unidad Judicial.

4.2 Informes de cumplimiento

4.2.1 Jueza de la Unidad Judicial

16. El día 03 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe⁶ e indicó que desde que los accionantes, con fecha 23 de septiembre de 2019, le informaron que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 30 de julio de 2019, dispuso a través de varias providencias la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, por parte de las entidades accionadas.
17. Finalmente, indicó que, con fecha 01 de marzo de 2023 los accionantes manifestaron que luego de varios meses de la expedición de la sentencia, se ha logrado que se suministre el medicamento a su hija M.S.C.T.

4.2.2 Hospital Carlos Andrade Marín

18. El 03 de marzo de 2023, el Hospital presentó su informe⁷ y, en lo principal, indicó que se ha cumplido con lo ordenado por la jueza de la Unidad Judicial, debido a que en la actualidad se está suministrando el medicamento Nusinersen a la niña M.S.C.T.

4.2.3 Defensoría del Pueblo

19. Esta Corte deja constancia que, pese a que la DPE fue legalmente notificada⁸ con el auto de fecha 27 de febrero de 2023, no presentó el informe requerido.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Cuestión previa

20. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto los accionantes presentaron su demanda de acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos legales para ello.
21. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria⁹ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Por ello, en la sentencia N.º 103-21-IS/22, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento

⁶ Foja 25 del expediente constitucional.

⁷ Foja 30 del expediente constitucional.

⁸ Foja 21 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 01 de marzo de 2023.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia N.º 46-17-IS/21, de 4 de agosto de 2021, párr. 23.

a petición de la persona afectada y directamente ante la Corte Constitucional deben concurrir lo siguientes requisitos¹⁰:

- a. La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
 - b. La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - c. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.
22. En este caso, de la revisión de expediente se constata que, el 01 de abril de 2022, los accionantes presentaron, directamente, ante este Organismo su demanda, alegando el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por la Unidad Judicial¹¹. No obstante, pese a que los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia, nunca requirieron que la jueza de instancia remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; razón por la cual se ha incumplido lo previsto en el literal a) del párrafo *ut supra*.
23. En virtud de lo anterior, dado que la acción planteada incumple los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC, así como en la jurisprudencia constitucional, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
24. En todo caso, cabe mencionar que tal como se determinó en la sentencia N°. 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **No. 47-22-IS**.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 212-22-IS/23, de 15 de marzo de 2023, párr. 17.

¹¹ Foja 195 del expediente de instancia.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 47-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.